

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una don José Máximo Perez, empleado cesante del ramo de Hacienda, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre abono de años de servicio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud de nombramiento del Contador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz, sirvió el expresado D. José Máximo Perez una plaza de Escribiente en aquella Contaduría desde 1.º de Julio de 1835 hasta fines de 1844, en que obtuvo real nombramiento para el destino de Oficial segundo en las oficinas de fincas nacionales de la misma provincia, el cual sirvió hasta la supresion de estas oficinas á consecuencia del real decreto de 27 de Mayo de 1851:

Que hallándose en tal situacion de cesante, pidió el interesado su clasificacion en Setiembre de 1866, y la Junta de clases pasivas, en sesion de 5 de Junio de 1867, acordó eliminar de

la hoja de servicios que habia presentado, el tiempo que sirvió la plaza de Escribiente en la citada Contaduría, con arreglo á lo resuelto en la real orden de 11 de Noviembre de 1833, reconociendo á Perez únicamente seis años, ocho meses y trece dias de servicios, pero sin señalamiento de haber pasivo, en atencion á que no reunia el tiempo marcado en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1835:

Que instruido el interesado, se alzó del acuerdo de la Junta ante el Ministerio de Hacienda, exponiendo que las plazas de Escribientes constituian años de servicio abonables, segun se habia declarado en algunos expedientes que citaba, y que esto no era contrario, antes bien se hallaba en armonía con la ley de Presupuestos de 1835, acompañando á su instancia un ejemplar de la Gaceta de Madrid, de 19 de Abril de 1866, que contiene el escalafon de empleados de Hacienda activos y cesantes, en el cual se le reconocen 13 años, 11 meses y 17 dias de servicios, de donde infería que no habia sido bien clasificado por la Junta, pues aunque tampoco estaba conforme con el tiempo de servicios asignado en dicho escalafon, era suficiente para el señalamiento de haber pasivo como cesante por supresion:

Que la referida Junta de clases pasivas, informando acerca de esta instancia, reprodujo su anterior acuerdo, y el Negociado del Ministerio tambien le sostuvo, añadiendo que los casos invocados por el recurrente no favorecian su pretension, toda vez que los servicios de la clase de Escribientes á que se referian, eran correspondientes á plazas de reglamento y estaban sus sueldos incluidos y detallados en los presupuestos generales del Estado; siendo de la misma opinion la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Vista la real orden expedida en su virtud en 23 de Noviembre de 1867,

por la cual, de conformidad con lo consultado por la expresada Seccion del Consejo, se desestimó la instancia de D. José Máximo Perez, y se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas, declarando que no tenia derecho el recurrente al abono del tiempo de servicios que pretendia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el interesado contra la expresada real orden que mejoró ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se anule dicha real resolucion y se declare que deben ser de abono al recurrente los citados servicios de Escribiente en las oficinas de Amortizacion desde 1.º de Julio de 1835, fundándose, además de las razones anteriormente expuestas, en que la real orden de 11 de Noviembre de 1833 habia sido derogada por la ley de presupuestos de 1835, y en que, segun el decreto-sentencia de 30 de Junio de 1867, resolutorio del pleito promovido por D. José Antonio Gabarró y Bassa, sobre señalamiento de haber pasivo, si bien le fué éste denegado por no haber desempeñado un empleo de nombramiento real ó de las Córtes, quedó subsistente el reconocimiento de años de servicios que habia prestado el interesado:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la real orden por la misma impugnada con arreglo á la citada real orden de 11 de Noviembre de 1833, la cual sostiene que no estaba revocada como suponía el recurrente:

Vista la real orden de 11 de Noviembre de 1833:

Considerando que nombrado don José Máximo Perez Escribiente de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de Badajoz por el Contador de la provincia con posterioridad á la real orden de 11 de Noviembre de 1833, no tuvo en el tiempo que desempeñó

esa plaza la consideracion de empleado:

Considerando que el abono de 13 años de servicios que se le hace en el escalafon de los empleados activos y cesantes, tiene por objeto apreciar sus méritos para su colocacion, mas no puede servirle para la declaracion de los derechos pasivos:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente la sentencia que recayó en el pleito seguido por don José Antonio Gabarró y Bassa, porque en ella nada se resolvió sobre abono de tiempo de servicio;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguzabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, y D. Antonio de Echenique, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden reclamada.

Y el Gobierno provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. El subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre del Ayuntamiento de Málaga del Fresno, provincia de Guadalajara, demandante, y de la otra la Administracion

general, representada por el Fiscal de lo Contencioso, y como coadyuvante el Dr. D. Julian de Mendieta, á nombre de D. Luis Garcini, comprador del terreno denominado Arroyo de las Dueñas, sobre la escepcion de la venta de esta finca, como de aprovechamiento comun:

Visto:

Vista la instancia que los individuos del Ayuntamiento y varios vecinos de Málaga del Fresno presentaron al Gobernador de la expresada provincia en 5 de Marzo de 1862, manifestando que por orden de la Administracion principal de Derechos y fincas del Estado se dispuso que se procediera al nombramiento de un perito tasador para que en union del designado por esta dependencia procediera á la apreciacion del terreno á derecha é izquierda del Arroyo, en la inteligencia de que correspondia á propios, cuando en mucha parte pertenecia á particulares; y pidieron que se suspendiera la venta:

Vista la providencia del Gobernador, dictada en 21 de Abril inmediato siguiente, en que se dispuso que para conocer de una manera indudable si las fincas que se decian de propiedad particular eran las mismas que se habian tasado y anunciado en subasta como de propios, se practicara un reconocimiento minucioso de las mismas, procurando identificarlas con los documentos presentados en el expediente, hasta distinguir las con toda claridad, á cuyo efecto nombraba perito á Cecilio Estúñiga que fué el que entendió en la tasacion, para que en union con el que designara el Regidor Síndico ejecutara el deslinde, expresando, además, si en el término del pueblo existian abrevaderos para el ganado y aguas para el labado de las ropas.

Vista el acta del reconocimiento de las fincas, cañadas y abrevaderos de 16 de Mayo, en que de comun acuerdo se fijaron las servidumbres, conviniendo todos en que eran suficientes para el uso del vecindario sin necesidad de más:

Vista la diligencia de deslinde extendida acto continuo de los terrenos del Arroyo y de las heredades colindantes, para lo cual se citó personalmente á todos los vecinos, con prevención de que presentasen las reclamaciones y los títulos posesorios y documentos que justificasen su derecho, habiendo manifestado los concurrentes que estaban conformes en la demarcacion de las cañadas y abrevaderos para usos públicos, y en la de los terrenos del Arroyo de las Dueñas, y segregacion de las fincas de propiedad particular:

Visto el decreto dado por el Gobernador en 2 de Junio, por el cual en virtud del resultado que ofrecia el reconocimiento y deslinde de las fincas reclamadas por el Ayuntamiento y varios vecinos como de la propiedad de estos y completa conformidad de los mismos en la operacion, se declaró terminado el expediente:

Vistas la subasta verificada en 22 de

Abril de 1862 á favor de D. Luis Garcini, la adjudicacion hecha en 18 de Junio próximo siguiente por la Junta superior de ventas de una suerte de tres fincas de 20 fanegas y cuatro celemines, y la posesion dada por el Alcalde en 27 de Agosto del mismo año del referido terreno.

Vistas la instancia que en 12 de Mayo de 1865 dirigieron varios vecinos al Gobernador de la provincia, con la pretension de que se siguiera por sus trámites el expediente de excepcion con anterioridad instruido, y la de 17 de Diciembre en que pidieron que se declarase de aprovechamiento comun la finca llamada Arroyo de las Dueñas, dejando sin efecto la venta:

Vista la orden de 4 de Diciembre de 1866, por la cual, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se desestimó la solicitud del Ayuntamiento y vecinos en que pretendian exceptuar de la venta el Arroyo de las Dueñas, en concepto de aprovechamiento comun, puesto que la subasta de esta finca y posesion al comprador se verificó con las formalidades de la ley, sin que por parte del Municipio y vecinos se formulase pretension alguna en aquel concepto hasta tres años despues del acto de posesion:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de estado por el Licenciado D. Rafael Serrano Garcia, á nombre del Ayuntamiento de Málaga del Fresno, pidiendo la revocacion de la mencionada real orden:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el Dr. D. Julian de Mendieta, á nombre de D. Luis Garcini, interponiendo la misma pretension que dicho Fiscal:

Visto el art. 1.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice: «el derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terreros de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate»:

Visto el art. 2.º del mismo real decreto en el cual se establece que se exceptúan de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas:

Considerando que determinada la venta de la suerte de tierra llamada Arroyo de las Dueñas, de los Propios de Málaga del Fresno, es evidente que el Ayuntamiento tuvo oportuno conocimiento de los actos preliminares de la enajenacion, toda vez que en 5 de Marzo de 1862 solicitó se suspendiera en concepto de pertenecer á particula-

res, servir de abrevadero y para otros usos;

Y considerando que si bien por algunos vecinos del expresado pueblo se ha pretendido en 12 de Mayo y 17 de Diciembre de 1865 se exceptuara de la venta la finca de que se trata por ser de aprovechamiento comun, no han podido estimarse estas solicitudes, ya como deducidas tres años despues de aprobada la venta y en posesion de aquella el comprador, ya por estar limitado al Ayuntamiento el derecho de reclamar dicha excepcion;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; D. Antero de Echarri, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, don Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio de Echenique, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y D. Juan Martin Carramolino, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden impugnada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Cobelo, demandante en rebeldia, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion ó subsistencia de una real orden expedida en materia de minas y en la actualidad sobre el incidente de rebeldia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Joaquin Cobelo, presentó ante el Gobernador de la provincia de Guadalajara en 18 de Setiembre de 1860, una solicitud de investigacion de mineral argentífero con el nombre de *Pobreza*, en el terreno que ocupó la mina titulada *Riqueza*, término de Hiendelaencina, paraje llamado Rodajo, y por el interés que tenia en este expediente, se alzó en la via contenciosa contra la real orden dictada en 13 de Febrero de 1861, por la que se declaró nula la parte demarcada para la mina *Riqueza*, en atencion á que habia caducado, y se aprobaron las demasias correspondientes á las minas *Suerte y Verdad*:

Vista la demanda que contra la expresada real orden propuso ante el Consejo de Estado el Licenciado don Elias Bautista Muñoz, á nombre de don Joaquin Cobelo, con la pretension de que se revocase la citada resolucio-

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo por el que se acordó poner de manifiesto á la parte actora el expediente gubernativo para los efectos correspondientes:

Vistas la instancia de esta parte, representada por el Licenciado D. Francisco Casaseca, en subrogacion del anterior Letrado, reclamando nuevos datos para poder instruirse y ampliar la demanda, y la contestacion de este mismo Letrado cuando se le enteró de que no se habian encontrado en la Direccion general del ramo los nuevos datos pedidos, manifestando que tenia retirados sus poderes por lo que habia cesado su representacion á nombre de D. Joaquin Cobelo, el cual se hallaba en Valladolid:

Visto el despacho que por acuerdo de la citada Seccion de lo Contencioso se libró al Juez decano de aquella ciudad, para que se hiciera saber á D. Joaquin Cobelo, que en el término de 30 dias nombrara Letrado que le representare y compareciera en autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; el cual fué evacuado, notificándose en persona al expresado Cobelo el acuerdo de la referida Seccion en 11 de Febrero último;

Visto el escrito presentado por el Fiscal de lo Contencioso en 16 de Abril siguiente, acusando la rebeldia al interesado para los efectos del art. 103 del Reglamento, por haber dejado pasar con exceso el plazo señalado sin dar cumplimiento á lo que se le previno, y pidiendo en su virtud la absolucion de la demanda, quedando firme la real orden impugnada:

Visto el auto dictado por la mencionada Seccion de lo Contencioso, habiendo por acusada la rebeldia á don Joaquin Cobelo:

Visto el art. 101 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldia, si la acusare su adversario»:

Visto el art. 103 del mismo Reglamento, segun el cual, si el contumaz fuere el autor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que D. Joaquin Cobelo ha dejado trascorrir con exceso el término que se le concedió para que compareciese nuevamente al juicio, representado en legal forma sin haberlo verificado:

Considerando, por lo tanto, que acusada la rebeldia por el Fiscal de lo Contencioso ha llegado el caso previsto por el citado art. 103 de que se absuelva de la demanda al demandado:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin, se absolvió á la Ad-

ministracion de la demanda deducida en estos autos declarando firme la real orden por la misma impugada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, más benéfico ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguarlar para el reintegro á un plazo indefinido, por más que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º Abril de 1859, y la instruccion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, segun el art. 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los arts. 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán también en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavía no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intransferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se exprese:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.

2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.

5.º Las series y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868. El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: La ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 concede en el art. 36 á las empresas la facultad de reducir en cualquier tiempo los precios de las tarifas como lo tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno y anunciándolo con la anticipacion necesaria. El artículo 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 exige solamente que se pongan las alteraciones en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion, y que se verifique su publicacion por los Gobernadores de las provincias 15 dias antes de aquel en que deben empezar á regir. Con tales precauciones y con la inspeccion constante que se ejerce sobre todos los actos de las Compañías, parece que debia estar asegurada la intencion del legislador al dictar aquellas medidas, encaminadas á cerciorarse de que las tarifas no exceden en ningun caso del *maximum*, y que no se conceden ventajas á unos remitentes sin que participen de ellas todos los que se encuentren en el mismo caso. Pero tomando pretexto de varios abusos cometidos se dictó en 6 de Diciembre de 1866 una real orden, en la que se exige la previa aprobacion del Ministerio de Fomento para que puedan empezar á regir las tarifas especiales y los contratos particulares, disposiciones que no estaban en las facultades del Gobierno, á quien solo compete por la ley el conocimiento y no la sancion de las tarifas y contratos que están dentro del *maximum*, debiendo intervenir tan solo en el caso de que este límite fuese traspasado.

En vista de esto, y atendiendo al mismo tiempo á la conveniencia de facilitar la tramitacion oficial de toda clase de asuntos, he tenido á bien resolver que desde esta fecha queden sin valor ni efecto las reglas 9.ª, 10 y 11 de la real orden citada de 6 de Diciembre de 1866, pudiendo las empresas poner en vigor las tarifas y contratos que considerasen convenientes, siempre que por medio de la inspeccion administrativa y mercantil den conocimiento al Gobierno y á los Gobernadores de provincia conforme á lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Y en el caso de que á la sombra de esa autorizacion se cometiese por dichas empresas algun abuso, los Inspectores darán el correspondiente parte á este Ministerio para que se tomen por el mismo las providencias á que haya lugar, exigiendo la mas estrecha responsabilidad por cualquier infraccion de la ley general ó Reglamento citado.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Diciembre de 1868. Ruiz Zorrilla. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular. Negociado 10.º

Uno de los asuntos que han debido llamar la atencion del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administracion, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislacion, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descanse en la aplicacion de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfeccion que las necesidades de la época reclaman, podria intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere pues, el Gobierno, ante todo, que V.... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustracion y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omision, siendo severo con los que no despleguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realizacion de la reforma que se proyecta, reducida en resúmen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Seccion de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El examen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual

tiene su natural explicacion en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formacion, carece del conocimiento que vá formando su sustanciacion, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresion de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio y con cuya desaparicion desapareceria tambien la Estadística, ó quedaria por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun dia, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V.... mas detalladamente de las variaciones que se han creido conveniente introducir en el régimen de la Estadística y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.^a Desde 1.^o de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujecion á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuacion de aquellos.

2.^a Para que esta operacion no sufra retraso deberá V.... cuidar de que se remitan sin la menor dilacion á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.^a En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V... cuidar para que pueda tener efecto esta prevencion, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilacion lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remision de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.^a En las causas que han sido terminadas antes de 1.^o de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.^a Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V... en el mes de Febrero de cada año, certificacion de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificacion negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.^a El Gobierno se reserva pedir á V... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.^a Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujecion á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V..., espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V... muchos años.
Madrid 19 de Diciembre de 1868:—
Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.138.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, participarán á este Gobierno con toda urgencia, si se han verificado las elecciones en sus respectivos distritos municipales en los dias designados en la orden de 24 de Noviembre último, inserta en el *Boletin oficial* número 253, así como el resultado de las mismas.

Valladolid 23 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBASTA DE TABACO.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta que estaba anunciada para el dia 30 del mes último, con el objeto de adquirir el Estado 19,811,700, quilógramos de tabaco de Virginia de los Estados Unidos, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, ha acorda-

do abrir nueva licitacion que tendrá efecto desde la una y media á las dos de la tarde del dia 28 del actual en la expresada Direccion general de Rentas Estancadas.

El pliego de condiciones y el modelo de la proposicion se halla inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 208, correspondiente al dia 11 de Setiembre del actual año.

Valladolid 22 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.128.

CONTADURIA

de Hacienda pública de Valladolid.

Revista de Clases pasivas en el segundo semestre de 1868.

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1855, revistas periódicas de presente á los individuos de dichas clases; en cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, he acordado que, la que ha de tener lugar en Enero próximo, se verifique por el orden y en los términos siguientes:

Dia 2 y 4, Retirados de guerra.

3 Regulares exclaustros.

4 Pensionistas de Monte-pio militar.

5 id. de Monte-pio civil y pensionistas remuneratorias.

7 Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

El acto tendra lugar en mi despacho situado en el Colegio de San Gregorio, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y al presentarse los interesados residentes en esta Capital, lo harán provistos del documento que acredite en derecho al haber pasivo que disfrute, y certificado de la Autoridad militar, Inspector ó celador de vigilancia de hallarse empadronado en el punto de su vecindad, respecto á los retirados, exclaustros, cesantes y jubilados; y por lo que hace á las viudas, huérfanas y pensionistas remuneratorias, además de los ya indicados, certificacion de estado del Párroco respectivo; y todos indistintamente suscribirán al final con los dos apellidos, la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

Los interesados que residan fuera de la Capital, practicarán las mismas diligencias, ante los Contadores, si residieran en Capital de provincia ó Administradores subalternos de Estancadas, por quienes se les satisfacen sus

haberes, si residiesen en los pueblos; cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que hayan presentado, dentro de los seis primeros dias al 7 de Enero citado, acompañados de una nota individual y las observaciones que crean convenientes: la circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones de empadronamiento; y en las del acto de presentacion, dirán: «que se hallan provistos del documento en que fundan su derecho, al haber de... escudos que disfrutaban.» advirtiendo que los relativos á retirados de guerra, son tambien de su incumbencia, sino hubiere en el pueblo Gefe ó Autoridad militar competente.

Los individuos de dichas clases que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Gefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que vá hecho mérito, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Y por último, los que hallándose imposibilitados físicamente, no puedan presentarse en persona, se servirán remitir á esta oficina un aviso espresando esta circunstancia y las señas de su habitacion.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las que tendrán presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago de haber que se percibe.

Valladolid 18 de Diciembre de 1868.
—El Contador de Hacienda pública,
Manuel Sordo.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende extrajudicialmente la casa número 21 moderno, de la calle de San Martin.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribanía de D. Pedro Solís, donde será la subasta el 27 del actual á las doce de la mañana.

En la Imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, se halla de venta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto personal de Consumos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.